



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02635-2023-PHC/TC

AREQUIPA

JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia, con su fundamento de voto que se agrega, y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Facundo Ponce Quispe contra la resolución de fecha 28 de junio de 2023¹, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2023, don José Facundo Ponce Quispe interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Manuel Miranda Canales, doña Marianella Ledesma Narváez, don Ernesto Blume Fortini, don Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, don José Luis Sardón de Taboada y don Augusto Ferrero Costa, exmagistrados del Tribunal Constitucional; contra don Javier Talavera Ugarte, juez del Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y contra doña Carmen Lajo Lazo, don Roger Pari Taboada y don Nicolás Iscarra Pongo, jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se alega la vulneración de los derechos al trabajo, a la paz, la tranquilidad, disfrute del tiempo libre y al descanso, y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01902-2020-PHC/TC, de fecha 30 de marzo de 2021³, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* que interpuso contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca, Arequipa y otros; (ii) la Sentencia 777-2022, Resolución 3, de fecha 17 de noviembre de 2022⁴, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*; y (iii) la Sentencia de Vista 1-2023, Resolución 06-2023, de fecha 20

¹ F. 155 del expediente

² F. 24 del expediente

³ F. 18 del expediente

⁴ Expediente Judicial 00602-2022-0-0401-JR-DC-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02635-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

de enero de 2023⁵, que confirmó la precitada resolución⁶.

El recurrente refiere que los argumentos del Tribunal Constitucional son falsos, ya que la intervención que les produjo el agravio se realizó el 20 de diciembre de 2019 y en una sola fecha y que no se respetó el debido proceso. Agrega que se generó un acta que no es legal y que no existe resolución final.

Refiere en relación con la Sentencia 777-2022, Resolución 3, de fecha 17 de noviembre de 2022, y la Sentencia de Vista 1-2023, de fecha 20 de enero de 2023, que constituyen cosa juzgada fraudulenta.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 2, de fecha 20 de febrero de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de la defensa del Tribunal Constitucional se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Señala que la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en un proceso constitucional de su competencia, como es el *habeas corpus*, no solo en última instancia, sino en definitiva instancia, constituye un mandato jurisdiccional firme que no es pasible de cuestionamiento vía otro proceso de *habeas corpus*, como se pretende en el presente caso. Agrega que conforme a lo establecido por el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna y el artículo 120 del código establece que no procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁹. Señaló que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas no se advierte que de forma negativa lesionen derechos constitucionales conexos con la libertad personal, por tanto, es evidente que las resoluciones judiciales materia de este proceso constitucional no pueden ser objeto de control constitucional vía proceso de *habeas corpus*. Agrega que las resoluciones cuestionadas y emanadas por el Poder Judicial corresponden a otro proceso de *habeas corpus* y de estar

⁵ F. 13 del expediente

⁶ Expediente Judicial 00007-2023-0401-SP-PE-04

⁷ F. 50 del expediente

⁸ F. 69 del expediente

⁹ F. 79 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02635-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

inconformes con ellas, el demandante debió interponer el recurso de agravio constitucional correspondiente, por lo que al no haberlo hecho, no gozan de firmeza.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 4, de fecha 3 de mayo de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda, tras considerar que el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, y en relación con las sentencias cuestionadas emitidas por el Poder Judicial, no se aprecia vulneración manifiesta al derecho a la libertad individual o la tutela procesal efectiva.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 01902-2020-PHC/TC, de fecha 30 de marzo de 2021, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* que interpuso don José Facundo Ponce Quispe contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca, Arequipa y otros; (ii) la Sentencia 777-2022, Resolución 3, de fecha 17 de noviembre de 2022, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*; y (iii) la Sentencia de Vista 1-2023, Resolución 06-2023, de fecha 20 de enero de 2023, que confirmó la precitada resolución.
2. Se alega la vulneración de los derechos al trabajo, a la paz, a la tranquilidad, disfrute del tiempo libre y al descanso, y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. En relación con el cuestionamiento sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, la Constitución Política del Perú establece en su artículo

¹⁰ F. 95 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02635-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

202.2 que corresponde a dicho órgano constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. El artículo 200 establece cuáles son las garantías del que se dispone para la protección de los derechos consagrados en dicho cuerpo normativo.

4. En la misma línea, el Nuevo Código Procesal Constitucional también ha sido claro en establecer que “la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional. No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional” (artículo 120) y “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna” (artículo 121). Dichos dispositivos son acordes con lo establecido en los casos de amparo contra amparo, específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC, como un régimen procesal excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales se encuentra la exigencia de que “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta”, y que “no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional”.
5. Así, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente interpuso demanda de *habeas corpus* contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, este Tribunal advierte que el recurrente ha interpuesto una demanda que, conforme a lo establecido en el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es improcedente. Es más, dicho dispositivo refiere también que “la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional”. En tal sentido, si el recurrente considera que aún se continúan vulnerando los derechos alegados, puede recurrir a la jurisdicción supranacional conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 205 del citado Código. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en cuanto a este extremo es improcedente.
6. De otro lado, y en relación con la Sentencia 777-2022, Resolución 3, de fecha 17 de noviembre de 2022¹¹, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* y la Sentencia de Vista 1-2023, de fecha 20 de enero de

¹¹ Expediente Judicial 00602-2022-0-0401-JR-DC-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02635-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

2023, que confirmó la precitada resolución¹², el recurrente no señala de qué modo o forma se estarían violando los derechos alegados en la demanda, tampoco se alega que se estaría violando el debido proceso o la tutela procesal efectiva, únicamente se limita a señalar que dan pie para la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Incluso, tampoco se advierte de autos que dichas resoluciones sean firmes. En consecuencia, este extremo también resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹² Expediente Judicial 00007-2023-0401-SP-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02635-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARA VIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 5 de la sentencia porque no le corresponde a este Tribunal señalar los mecanismos judiciales o estrategias de litigio que pueden seguir las partes.

S.

MORALES SARA VIA